



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante: OMAR AUGUSTO ARISTIZABAL
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 050013333001202000012600
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

Revisada nuevamente la demanda, observa el Despacho que no había lugar a la inadmisión de esta dada la existencia de un impedimento procesal para conocer del presente asunto; en consecuencia, esta judicatura debe declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incurra en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita a través del presente medio de control, las siguientes pretensiones:

1. Se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....", por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicione en el mismo sentido, relacionadas en el acápite de concepto de las normas violadas.
2. Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; DS-SRANOC-GSA 28-002585 de 9 de Octubre de 2019, y la resolución No 2 0305 de fecha 24 de Febrero de 2020, notificada el día 27 de Febrero de 2020, que niegan el derecho laboral reclamado, quedando agotada la vía administrativa. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como bonificación Judicial, debe ser cancelado con factor salarial para todas las prestaciones sociales del demandante.
3. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo al demandante OMAR AUGUSTO ARISTIZABAL y a cargo de la demandada, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por dicho concepto de "BONIFICACION JUDICIAL", desde el 25 de Septiembre de 2016 hasta el año 2020 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante los referidos años, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad, aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales que conforme a ley especial le corresponden al demandante en su calidad de servidor público al servicio de la entidad convocada.
4. En las sumas solicitadas en el numeral anterior, se ordene el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia. A partir de allí se ordene el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo, en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. Se ordene la liquidación de las costas procesales incluyendo agencias en derecho a favor del demandante.



CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Así, en consonancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, que también la suscrita devenga, razón por la cual puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto¹.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido

¹ En relación ver proceso bajo radicado No 008-2013-0066.



al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada, establecida en el Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0ff3da1bbb805056a3c93852415633c90bd0df6528a4194fa8f0153c06295d

Documento generado en 06/03/2021 01:12:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**